



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 - VALLADOLID

Expediente: 3424/2019

Asunto: Sanidad animal. Procedimiento sancionador. Irregularidades / Resolución

Centro directivo: Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la disconformidad con la sanción impuesta por la Administración autonómica por irregularidades cometidas por la dispensación de recetas veterinarias.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería, solicitando información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y la Administración autonómica que obra en estas dependencias, **se deducen los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las irregularidades cometidas por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca durante la tramitación del expediente sancionador nº XXX, incoado a Dña. XXX, por una presunta infracción XXX.

En efecto, según consta en la documentación obrante en esta Procuraduría, con fecha 31 de mayo de 2018, se giró una visita de inspección por parte de técnicos de dicho órgano administrativo a las instalaciones de la entidad mercantil "XXX, S.L"., sita en la Carretera de XXX, de Salamanca. En dicha investigación se comprobó la trazabilidad de



siete recetas de medicamentos veterinarios elegidas al azar, comprobándose que *“de las siete recetas, en seis, la fecha de prescripción es posterior a la fecha de dispensación de los medicamentos por el centro dispensador, de lo que se deduce que se dispensaron sin presentar receta, como ha reconocido el administrador único de XXX, S.L., es lo que se conoce como “receta inversa”. Los antibióticos se dispensaron sin receta y ésta se hizo días después”*. Según se pone de manifiesto en dicho informe, *“todos las recetas han sido emitidas por la veterinaria XXX”, y “se requirió a la veterinaria, para que presentara en la Sección de Sanidad y Producción Animal, los anexo IV de “Registro de los tratamientos administrados a los animales”, donde es obligatorio identificar a los animales por lotes o individualmente y no los presentó. Lo que se deduce que hizo la receta sin realizar ningún acto clínico”*.

En consecuencia, se levantó Acta de dicha inspección por estos hechos (Acta nº XXX) y se emitió el 15 de marzo de 2019 un informe por parte del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca, en el que consideraba que, los hechos denunciados constituían una infracción. Por ello, mediante Resolución de 9 de abril de 2019 de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias se acordó incoar un expediente sancionador contra XXX, al considerar que se habría cometido una infracción leve tipificada en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Dicho acuerdo fue notificado de manera incorrecta por parte del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca a un domicilio que no era el de la infractora (C/ XXX, de la localidad de XXX). Al ser infructuoso dicho intento, se acordó publicar dicho acto mediante anuncio en el Tablón Edictal Único (en adelante, TEU) del Boletín Oficial del Estado de 17 de mayo de 2019. Sin embargo, tras diversas vicisitudes, dicho acto fue notificado de manera personal el 3 de junio en la dirección correcta (C/ XXX, de la localidad de XXX).

Posteriormente, con fecha 14 de junio (Reg. entrada Subdelegación del Gobierno en Salamanca (O00006395e1901811592/14-06-19), XXX presentó alegaciones dirigidas a esa Dirección General contra el acuerdo notificado en el que solicitaba el archivo del procedimiento sancionador por los siguientes motivos:

- Errores recogidos en los hechos constatados en la inspección: datos personales del infractor, falsedad de la fecha de prescripción, los datos estaban completos y no se le había requerido su subsanación.



- Defectuosa notificación de la comunicación inicial del Acuerdo de incoación, a pesar de que los datos correctos se encontraban en el informe y el acta levantada, lo cual habría supuesto la prescripción de la infracción.

- Defectuosa calificación jurídica de la infracción, ya que no se ha tenido en cuenta la declaración de nulidad de pleno derecho de la Orden AYG/303/2017, que sirve de apoyo al precepto indicado, ni se ha emitido ningún informe jurídico que contribuya a fundamentar dicho acuerdo de incoación.

- No es obligatorio ni hacer constar la dosis en la receta, ni hacer constar el número de identificación individual del animal tratado veterinariamente.

Sin embargo, según nos relata la Administración autonómica en su informe remitido, dichas alegaciones no fueron tenidas en cuenta, en primer lugar al no constar éstas en el órgano competente para resolver, lo que motivó que el citado acuerdo de incoación fuese considerado propuesta de resolución en virtud de lo previsto en el artículo 64.1 f) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Por ello, con fecha 8 de julio, se dictó Resolución por el Director General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias de la Consejería por la que se sancionó a la XXX con una multa de 14.000 €, como responsable de una infracción administrativa a la legislación en materia de medicamentos veterinarios, la cual fue notificada con fecha 30 de julio. Frente a dicha Resolución, la infractora interpuso un recurso de alzada el 26 de agosto, en el que solicitaba que se anulase la sanción impuesta al no haberse podido analizar sus alegaciones que fueron reproducidas de nuevo.

No obstante lo cual, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en su informe remitido, reconoció implícitamente ese defecto formal en lo que se refiere a la recepción de las alegaciones formuladas por la infractora, ya que éstas tuvieron entrada el 17 de junio en el Servicio de Trazabilidad e Higiene Ganadera de esa Dirección General, y fueron enviadas al Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca hasta casi un mes después –el 16 de julio- para que la instructora de este expediente las pudiera estudiar y tener en cuenta. Sin embargo, éstas fueron desestimadas en la Propuesta de Resolución de 24 de julio de 2019, en la que se proponía imponerle una sanción consistente en una multa de 13.000 €, al considerar que la infracción no había prescrito, ya que se debía tener en cuenta la notificación edictal al ser ésta la correcta, y al estimar que no había desvirtuado las irregularidades detectadas en la dispensación de los medicamentos veterinarios.

Con fecha 14 de agosto, XXX volvió a remitir un nuevo escrito en el que mostraba su disconformidad con dicha propuesta de resolución como consecuencia de la caótica



tramitación del expediente, ya que le han remitido casi al mismo tiempo una resolución y una propuesta de resolución. Además, negaba las irregularidades formales denunciadas en la dispensación de los medicamentos veterinarios, e insistía tanto en la prescripción de la infracción, como en la aplicación de una norma anulada, ya manifestadas anteriormente.

Sin embargo, mediante Resolución de 17 de septiembre de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, se desestimaron de nuevo estas alegaciones al considerar que el administrador único del centro veterinario “XXX, S.L”., XXX, había reconocido *“la responsabilidad de haber dispensado los productos zoonosanitarios objeto de este expediente anteriormente a la fecha de firma de la correspondiente receta”*, por lo que se le impuso de nuevo como sanción una multa de 13.000 € al considerar probada la comisión de la infracción leve conforme a lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio. Asimismo, se dejaba sin efecto la anterior Resolución de 8 de julio por la que se le impuso una multa de 14.000 € al no haberse podido tener en cuenta las alegaciones formuladas en su día por la infractora.

Frente a dicha sanción, XXX volvió a interponer un recurso de alzada el 6 de noviembre de 2019 (Reg. entrada Delegación Territorial de Salamanca 201910500087610/07-11-19) dirigido al Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en el que solicitaba la anulación de la sanción impuesta por los siguientes motivos:

- Se ampara en una normativa autonómica que no se encontraba en vigor en aquel momento (Orden AYG/1889/2006), al haber sido derogada por otra (Orden AYG/303/2017), que fue posteriormente anulada por el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, por lo que no hay base legal para imponer dicha multa.

- Las infracciones han prescrito al haberse notificado el acuerdo de incoación más de un año después de la comisión de la presunta infracción.

- No existe ningún defecto formal en la cumplimentación de los requisitos para dispensar los medicamentos veterinarios.

No obstante lo cual, de manera subsidiaria, se solicitaba la disminución de la multa impuesta al vulnerar el principio de proporcionalidad.

En relación con los motivos aducidos por la infractora, el Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de Salamanca emitió, con fecha 18 de noviembre, un nuevo informe a dicho recurso de alzada, en el que estimaba que debería mantenerse la sanción impuesta, ya que no se ha vulnerado el principio de tipicidad al poderse aplicar a dicho expediente sancionador los requisitos exigidos en la Orden



AYG/1889/2006, norma anterior a la anulada Orden AYG/303/2017. Asimismo, dicho órgano autonómico seguía considerando que las recetas veterinarias fueron expedidas de manera incorrecta, tal como había reconocido el administrador único del centro dispensador “XXX, S.L”..

Finalmente, el autor de la queja nos ha comunicado que, tras diversas vicisitudes, la Orden de 25 de junio de 2021 del Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto, ya que desestimó todas las cuestiones planteadas por XXX, salvo la referida a la vulneración del principio de proporcionalidad en la graduación de la sanción, por lo que se acordó disminuir la cuantía de la sanción impuesta al pago de una multa de 1.500 €, como responsable de la comisión de una infracción prevista en el Texto Refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Para analizar la presente queja, es preciso analizar por separado las diferentes razones de fondo y de forma aducidos por XXX tanto en sus alegaciones, como en el recurso de alzada presentado, con el fin de determinar las posibles irregularidades que hubieran podido cometerse durante la tramitación del expediente sancionador nº XXX por parte de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León.

En primer lugar, debemos partir de la existencia de un acta elaborado por los técnicos competentes del entonces denominado Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca (nº XXX), en la que se denunciaban una serie de irregularidades en la dispensación de medicamentos veterinarios por parte del centro dispensador XXX, S.L, y por la veterinaria facultativa, XXX, ya que no aparece ni la dosis, ni la duración del tratamiento, ni la identificación de los animales tratados.

En relación con dicha acta, debemos partir del principio de presunción de veracidad de los hechos acreditados en las inspecciones acreditadas conforme a lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”*. Tal como ha sido recogido en algunas resoluciones judiciales, debemos recordar que este precepto ha sido aplicado en los expedientes sancionadores que se tramiten como consecuencia de las infracciones recogidas en las actas levantadas por los técnicos veterinarios: a título de ejemplo, cabría citar la



Sentencia de 23 de octubre de 2007, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Sevilla, la cual afirmó en su Fundamento Jurídico Tercero, al analizar las actas levantadas por los inspectores veterinario en un expediente tramitado por la Administración autonómica como consecuencia de la utilización fraudulenta de las marcas identificativas de los animales de producción, que *“las actas de la inspección gozan de presunción de veracidad, fundada en la imparcialidad y especialización que, en principio debe reconocerse a los Inspectores actuantes, limitándose dicha presunción de certeza a atribuir a tales actas el carácter de prueba de cargo, dejando abierta la posibilidad de practicar la prueba en contrario, de modo que esta presunción de certeza desplaza la carga de la prueba al administrado, de suerte que es éste quien debe acreditar con las pruebas precisas que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por la Inspección”*.

Por lo tanto, nos encontramos ante una receta veterinaria que no fue redactada conforme a los requisitos exigidos por la normativa vigente, esto es, la Orden AYG/303/2017, de 30 de marzo, por la que se regula la receta veterinaria y se establecen las medidas frente a las resistencias antimicrobianas, y, más concretamente, a los modelos fijados en los Anexos I y II de esa norma, tal como se reconoce en el informe técnico de 15 de marzo de 2019 del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca. Esto supuso que se tramitase por dicho órgano autonómico un expediente sancionador contra XXX al considerar que se había cometido una infracción leve, tipificada en el artículo 111.2 a) 7º del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios: *“No cumplimentar correctamente los datos y advertencias que deben contener las recetas normalizadas”*.

No obstante lo cual, es preciso tener en cuenta que la norma que se encontraba en vigor cuando se formuló dicha denuncia fue declarada nula de pleno derecho unos pocos días después por la Sentencia de 4 de junio de 2018 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede en Valladolid, al considerar que, si bien la Consejería de Agricultura y Ganadería puede desarrollar las normas reguladoras del modelo oficial de receta exigible y los requisitos para que puedan dispensarse medicamentos veterinarios a través de establecimientos comerciales detallistas y entidades o agrupaciones ganadera, en cambio la Administración autonómica no es competente para regular la dispensación de medicamentos veterinarios en las oficinas de farmacia, al no habilitarle el Real Decreto 266/1998, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Sanidad Animal.

En consecuencia, nos encontramos ante una norma que ya había sido expulsada del ordenamiento jurídico cuando se había incoado el expediente sancionador nº XXX



(dicha resolución judicial fue declarada firme a partir del 3 de septiembre de 2018), a pesar de lo cual fue el fundamento normativo que determinó la incoación del expediente sancionador, tal como se establece expresamente tanto en el informe previo del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca de 15 de marzo, como en el acuerdo de incoación de 9 de abril de 2019. Ante las alegaciones manifestadas reiteradamente por XXX de que no se podía aplicar el modelo de receta veterinaria establecido en la Orden AYG/303/2017, la instructora del expediente sancionador argumentó entonces que debería aplicarse la norma anterior –el artículo 11 de la Orden AYG/1889/2006, de 25 de octubre, que regulaba los modelos de receta para prescripción de los medicamentos veterinarios-, que establecía unos requisitos idénticos o similares. Sin embargo, esta Institución considera bastante dudosa esa argumentación, ya que, en el momento en que se produjo la denuncia -31 de mayo de 2019-, todavía no había sido declarada nula de pleno derecho la Orden AYG/303/2017, por lo que no podía dispensarse ninguna receta veterinaria conforme al modelo previsto en la Orden AYG/1889/2006.

En tal caso, podría aplicarse la normativa básica estatal recogida en el artículo 80.4 del Real Decreto 109/1995, de 27 de enero, sobre medicamentos veterinarios, que exige una serie de requisitos para su dispensación, pero no exige que se cumplieren en una receta: *“En la receta, o en documento aparte, en el caso de medicamentos con destino a animales productores de alimentos para consumo humano, deberán constar los siguientes datos: dosis, vía de administración y duración del tratamiento”*. Es, por tanto, la normativa autonómica la que prevé que estos datos figuren en las recetas veterinarias, por lo que cualquier duda sobre la vigencia y aplicación temporal de las citadas Ordenes de la Consejería de Agricultura y Ganadería impedirían, a juicio de esta Procuraduría, imponer una sanción por estos motivos.

Pero, además, debemos tener en cuenta la posible prescripción de los hechos denunciados, tal como se ha alegado de manera reiterada por la infractora en los distintos escritos y recursos presentados. El artículo 116.1 del mencionado Real Decreto Legislativo 1/2015, prevé que las infracciones leves prescriban al año, comenzando su cómputo *“desde el día en que la infracción se hubiera cometido (artículo 116.2)”*. En este caso, la discusión se centra en la notificación del acuerdo de incoación, ya que, según afirma XXX, debe tenerse en cuenta la fecha en que se produjo la notificación personal, esto es, el 3 de junio, mientras que la Administración autonómica considera que ésta se llevó a cabo mediante la publicación de dicho acuerdo en el BOE de 17 de mayo de 2019.

Para dilucidar esta cuestión, debemos partir del artículo 42.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que regula la forma en la que deben llevarse a cabo las notificaciones en papel: *“Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en*



el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes (el subrayado es nuestro). En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44”. Dicho precepto prevé que “cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o bien, intentada ésta, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»”.

Analizando la documentación remitida por la Administración autonómica y el autor de la queja, cabe deducir los siguientes hechos:

- Tanto en el acta de inspección nº XXX elaborada el 31 de mayo de 2018, como en el informe previo elaborado el 15 de marzo de 2019 por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca, se refleja de manera correcta los datos del domicilio de la infractora: C/ XXX, de XXX.

- Sin embargo, el Acuerdo de incoación de 9 de abril de 2019 se notifica de manera incorrecta a otra dirección postal: C/ XXX, de XXX, por un error totalmente atribuible a la Administración autonómica. Además, en el aviso de recibo de dicha notificación consta únicamente un único intento de notificación –a las 10 horas y 49 minutos del día 17 de abril de 2019-, sin que conste un segundo intento por parte del empleado de la Oficina de Correos.

- Tras la devolución de dicha carta, se remite entonces al Boletín Oficial del Estado para su publicación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 39/2015, apareciendo el aviso en el TEU del BOE de 17 de mayo de 2019.

- Posteriormente, tras diversas vicisitudes, se remitió el Acuerdo de incoación al domicilio correcto de XXX que aparecía en el acta e informe del Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería de Salamanca, constando que fue recibida dicha comunicación el día 3 de junio, esto es, 1 año y tres días después de la fecha del acta de la denuncia.

En consecuencia, esta Procuraduría considera que la fecha que debe tenerse en cuenta es ésta última, y no la de la publicación en el TEU del Boletín Oficial del Estado, ya que el primer intento de notificación fue incorrecto y defectuoso tanto por un error



imputable a la Administración autonómica, como por no haberse intentado un doble intento de notificación por correo certificado antes de acudir al sistema de edictos (STS de 12 de diciembre de 1997, dictada en recurso de casación en interés de ley). De idéntica manera, es necesario tener en cuenta que la Jurisprudencia ha proclamado que *“la posibilidad de acudir a la notificación por edictos no constituye una opción para la Administración, sino que, por el contrario, se configura como un último remedio cuando fracasan las notificaciones en el domicilio elegido por el recurrente, procediendo solamente si, además, concurren los presupuestos que la configuran: desconocimiento o ignorancia del domicilio del interesado* (el subrayado es nuestro) (STS de 26 de abril de 2012)”. En el mismo sentido, la doctrina del Tribunal Constitucional viene señalando que *“existe un especial deber de diligencia de la Administración cuando se trata de la notificación de sanciones, con relación a las cuales, en principio, «antes de acudir a la vía edictal», debe «intentar la notificación en el domicilio que aparezca en otros registros públicos»* (SSTC 32/2008, de 25 de febrero y 128/2008, de 27 de octubre, entre otras)”.

Por lo tanto, como afirma la Jurisprudencia (SSTS de 26 de mayo de 2011 y de 27 de noviembre de 2014, entre otras), *“la buena fe, sin embargo, no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aun cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente* (el subrayado es nuestro) (SSTC 16/2006, de 13 de marzo, FJ 4º; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 3º), bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4º; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3º; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3º; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3º; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4º), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo, FFJJ 2º a 4º; 145/2004, de 13 de septiembre, FJ 4º; 157/2007, de 2 de julio, FJ 4º; 226/2007, de 22 de octubre, FJ 4º; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 3º; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3º; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 3º)”.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría considera que la infracción habría prescrito al haber sobrepasado el plazo de un año fijado en el artículo 116.2 del texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, por lo que se tendrían que haberse estimado en su totalidad tanto las alegaciones formuladas por XXX en la tramitación del expediente sancionador nº XXX, como el recurso de alzada interpuesto en su día frente a la Resolución de 17 de



septiembre de 2019 de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias.

En consecuencia, a pesar de que la Orden de 25 de junio de 2021 del Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto en su día por XXX esta Institución considera que se deberían iniciar los trámites oportunos para la revocación de dicho acto administrativo de gravamen conforme a lo previsto en el artículo 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*. De esta forma, procedería que se devolviese a la infractora la cuantía de la multa impuesta en su día (1.500 €), más los intereses legalmente que correspondan conforme a la normativa vigente.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría no aprecia, en absoluto, que no se cometiera la infracción recogida en el acta de denuncia –y que fue reconocida en otro expediente sancionador por el Gerente del centro veterinario “XXX, S.L”. en otro expediente sancionador-, sino resaltar las irregularidades cometidas en la tramitación del expediente sancionador objeto de la presente queja, las cuales obligan a anular la sanción impuesta para así respetar el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 9.3 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

1. Que, ante las irregularidades cometidas en la notificación de la Resolución de 9 de abril de 2019 de la Dirección General de Producción Agropecuaria e Infraestructuras Agrarias, por la que se acordó la incoación del expediente sancionador nº XXX contra XXX, la infracción leve tipificada en el artículo 111.2 a) 7º del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios, ha prescrito al haber sobrepasado el plazo de un año previsto en el artículo 116.2 de esa norma desde que ésta se cometió, al no ser válida la notificación publicada en el Tablón Edictal Único del Boletín Oficial del Estado de 17 de mayo de 2019, ya que no se cumplieron los requisitos exigidos en la doctrina del Tribunal Constitucional (SSTC 32/2008, de 25 de febrero y 128/2008, de 27 de octubre), y en la Jurisprudencia (SSTS de 26 de mayo de 2011 y de 27 de noviembre de 2014).



2. Que, en consecuencia, se inicien, conforme a lo previsto en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los trámites por el órgano competente de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para proceder a la revocación de la Orden de 25 de junio de 2021 del Consejero de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural por la que se estimó parcialmente el recurso de alzada interpuesto en su día por XXX, procediendo a la devolución XXX de la cuantía de la multa impuesta en su día (1.500 €), más los intereses legalmente que correspondan conforme a la normativa vigente.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López